

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**INFORME SECRETARIAL.**

Se deja constancia que los días 19, 25, 26 y 28 de mayo no corrieron términos judiciales debido al paro nacional presentado en dichas fechas.

LINA M. MARULANDA B.

LINA M. MARULANDA B.

Oficial Mayor

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	GERARDO HERRERA
DEMANDADO	NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN
RADICADO	009-2021-0157
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción popular formulada por GERARDO HERRERA contra la NOTARIA SÉPTIMA DE MEDELLIN con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, de manera expresa le otorga la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de las acciones populares que se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas, así como también, de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Ahora, de una lectura al escrito de la presente acción, se advierte que la misma está dirigida contra la Notaría Veintitrés de Medellín, entidad que conforme lo ha dicho la jurisprudencia —C-1508 de 2000—, pese a tener naturaleza privada, ejerce una función administrativa, máxime en este asunto, reclamo del actor popular, se

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



encuentra directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, esto es, la prestación del servicio público con profesional guía interprete.

Así las cosas, para el caso particular, a simple vista se advierte que, las pretensiones del actor popular guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, necesario tanto para los requerimientos notariales como para la atención al público en condición de discapacidad auditiva, por lo que, se declarará la falta de por lo que, se declarará la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer el asunto y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los jueces de lo Contencioso Administrativo, a quienes corresponde conocerla.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de la presente acción popular por las razones enunciadas.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces de lo Contencioso Administrativo de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ**

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4f93f7a4ae82dac91faf235614d3aa644a35a252d64620941f2470d3191eee**

Documento generado en 01/06/2021 11:18:48 AM